

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas a **tres de marzo del dos mil veinte**, la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva da cuenta a la Comisionada Ponente de los oficios presentados a través del correo electrónico institucional, así como los oficios ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, allegados por el recurrente. Conste

Visto el mensaje de datos y anexos recibidos a las **dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del día veinticinco de febrero del dos mil veinte**, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional **atencion.alpublico@itait.org.mx**, así como de los oficios presentado el **veintisiete de febrero del año en curso**, ante la Oficialía de partes, mediante los cuales a cumplir con la prevención efectuada a través del proveído de fecha **veintiocho de enero del dos mil veinte**, mediante los cuales expresa lo siguiente:

[...]

En atención a escrito de 28 de enero de 2020, recibido el 20 de febrero del presente año, donde se me pide que aclare y precise el agravio, expresando las razones o motivos que sustenten la impugnación.

Al respecto preciso que no me fue contestada ninguna de las solicitudes de información que hice:

En la primera, solicite los convenios de publicidad establecidos con medios de información en el año 2019, por nombre de empresa y, o persona física y la cantidad establecida; no se me entrego la información solicitada.

En la segunda, solicite a información de los gastos de publicidad correspondientes de abril y junio del 2019, por empresa y cantidad; no se me entrego la información solicitada.

En la tercera, solicite la información de cuanto se la ha pagado a Karina Jaziel Menchaca Martínez, por concepto de publicidad; no se me entrego la información solicitada.

Como respuesta a las tres solicitudes de información se me entrego la dirección electrónica <https://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/transparencia/>, ingresando al rubro "Obligaciones de transparencia comunes", posteriormente en la opción "Listado de Obligaciones Generales", seleccionar la correspondiente a la Fracción XXIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y selecciona el rubro "Contratación de Servicios de Publicidad Oficial".

Yo no solicite esa dirección, independientemente de que en ella existían solamente 12 empresas en el día consultado, en medios de comunicación se han dado a conocer hasta 65 empresas, pero además en la primer solicitud conlleva a que se me dé respuesta congruente en el sentido de que las empresas contratadas en el año 2019 coincida con el presupuesto aprobado por el Cabildo para ese año y con ese fin.

Además si la Directora de Comunicación Social Municipal, dice que en dicha dirección electrónica esta la información solicitada, no explica fundada y motivadamente porque no me da.

Todo lo cual se traduce en ocultamiento de la información y solo nos estamos enterando por las mismas declaraciones de los funcionarios municipales, como es el caso de lo asegurado a medios de información por el Alcalde Xicoténcatl González Urestí, este 17 de febrero, en el



sentido de que paga 139 mil pesos mensuales a esposa del Auditor Superior del Estado, por concepto de publicidad oficial, lo cual no está documentado en dicha dirección electrónica.

Con ello se vulnera en mi perjuicio el derecho humano reconocido en el apartado A del artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la autoridad responsable ha soslayado contestar de manera completa y congruente lo que le fue solicitado.

La respuesta debe ser congruente con la petición porque de nada sirve que el planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionar la información.

Por tal motivo el ITAIT debe evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección.

Ya que de la lectura de la respuesta contenida en el acto de autoridad. Motivo del presente recurso de revisión, se puede advertir de manera clara que la autoridad responsable da una respuesta que no es completa, ni congruente, ni fundada, ni motivada.

Ello es así puesto que en la respuesta dada, no se me dio una dirección electrónica donde supuestamente se encuentra la información; empero, no se contestó cuáles eran los motivos para no otorgármela.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la información solicitada sea de conocimiento público, esto es, que se encuentre en la página web oficial del Municipio, y que puedan ser consultados e imprimirse de manera gratuita, puesto que dichas circunstancias no eximen a la autoridad de proporcionar la información solicitada por el ciudadano de acuerdo al artículo 6 constitucional.

En efecto, incluso ante la solicitud de información pública se vincula a las autoridades a proporcionarla siempre y cuando se cumpla con los requisitos del derecho de petición, es decir, que se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, como lo ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. XII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1089, registro 2019291, de título y texto que siguen:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa."

Así las cosas, ante la existencia de la petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, como en el caso, existe la obligación de la autoridad de emitir la respuesta en la que dé contestación de manera congruente, completa, fundada y motivada a la petición, sin que en el caso, esto haya acontecido, porque la respuesta no es completa, ni congruente, tampoco fundada y motivada, de hecho no se me dio respuesta, por lo que se incumplió con la obligación constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

Tenerme por presentad en tiempo y forma la aclaración solicitada..."(Sic).

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante en el artículo 173, entre los cuales se encuentra la veracidad de la información proporcionada.

Aunado a ello, se advierte que de las manifestaciones realizadas en atención a la prevención a fin de aclarar su agravio, el recurrente se encuentra impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente.

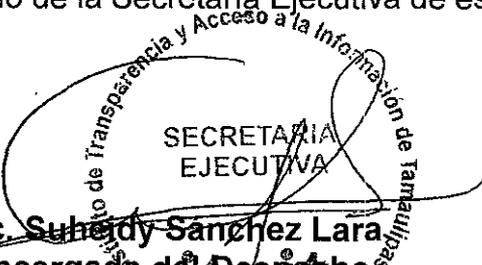
Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes en respuesta a las solicitudes de información; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

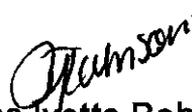
Ahora bien, en relación a su agravio, se le dejan a salvo sus derechos a fin de que convenir a sus intereses, acuda ante las instancias conducentes a realizar lo que a derecho corresponda.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra en un solo motivo de inconformidad el cual pretende impugnar la veracidad de la información, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.

Se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.


SECRETARIA
EJECUTIVA
Lic. ~~Suheidy Sánchez Lara~~
Encargada del Despacho
de la Secretaría Ejecutiva.


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.